

- Al Este: con esta misma vía pecuaria y con terrenos de la ribera del río Guadalquivir, propiedad de Ministerio de Medio Ambiente-Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (polígono 6/parcela 9001).

- Al Oeste: con la fábrica de aceite de KOIPE, S.A., situada en zona urbana del municipio de Andújar y vía pecuaria Cordel de Arjona.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 24 de marzo de 2004.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE MARZO DE 2004 DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE CORDOBA O DEL CAMINO DE LOS ROMANOS», TRAMO QUE VA DESDE LA CAÑADA REAL DE MARMOLEJO, HASTA EL ENLACE CON EL CORDEL DE ARJONA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ANDUJAR, PROVINCIA DE JAEN (VP 148/02)

Punto Núm.	Coordenada X	Coordenada Y
Mojones que delimitan la línea base derecha		
6D	406.934,03	4.209.968,41
7D	406.936,94	4.209.940,01
7D''	406.937,72	4.209.935,17
7D'	406.939,07	4.209.930,46
8D	406.946,54	4.209.909,13
8D''	406.948,50	4.209.904,46
8D'	406.951,01	4.209.900,06
9D	406.963,39	4.209.881,13
10D'	406.972,49	4.209.866,13
10D	406.973,87	4.209.864,00
10D''	406.975,38	4.209.861,96
11D	407.021,34	4.209.803,58
12D	407.023,96	4.209.799,58
12D'	407.031,85	4.209.790,65
12D''	407.041,94	4.209.784,31
13D	407.049,08	4.209.781,14
14D	407.077,35	4.209.751,71
14D'	407.085,49	4.209.745,12
14D''	407.095,02	4.209.740,77
15D	407.100,48	4.209.739,06
15D''	407.105,43	4.209.737,84
15D'	407.110,49	4.209.737,23
16D	407.115,00	4.209.736,96
17D	407.132,24	4.209.733,83
18D	407.150,74	4.209.718,63
19D'	407.163,89	4.209.707,36
19D	407.165,98	4.209.705,68
19D''	407.168,18	4.209.704,14
20D'	407.196,81	4.209.685,37
20D	407.197,53	4.209.684,91
20D''	407.198,27	4.209.684,46
21D'	407.213,36	4.209.675,43
21D	407.215,07	4.209.674,46
21D''	407.216,83	4.209.673,57
22D	407.230,79	4.209.666,92
23D	407.253,51	4.209.648,08
24D''	407.264,10	4.209.639,20

Punto Núm.	Coordenada X	Coordenada Y
24D	407.265,39	4.209.638,16
24D'''	407.266,72	4.209.637,17
24D'	407.269,92	4.209.634,90
25D''	407.292,15	4.209.619,08
25D	407.293,73	4.209.618,01
25D'''	407.295,37	4.209.617,01
25D'	407.305,51	4.209.611,11

Punto Núm.	Coordenada X	Coordenada Y
Mojones que delimitan la línea base izquierda		
6I	406.975,61	4.209.972,66
7I	406.978,52	4.209.944,27
8I	406.985,99	4.209.922,94
9I'	406.998,37	4.209.904,01
9I	406.998,75	4.209.903,42
9I''	406.999,12	4.209.902,82
10I	407.008,23	4.209.887,82
11I'	407.054,18	4.209.829,43
11I	407.055,27	4.209.828,00
11I''	407.056,29	4.209.826,51
12I	407.058,91	4.209.822,51
13I	407.066,05	4.209.819,34
13I'	407.073,09	4.209.815,36
13I''	407.079,23	4.209.810,09
14I	407.107,50	4.209.780,66
15I	407.112,96	4.209.778,95
16I'	407.117,47	4.209.778,69
16I	407.119,98	4.209.778,46
16I''	407.122,47	4.209.778,09
17I	407.139,71	4.209.774,96
17I'	407.149,81	4.209.771,76
17I''	407.158,78	4.209.766,13
18I'	407.177,28	4.209.750,93
18I	407.177,61	4.209.750,65
18I''	407.177,94	4.209.750,37
19I	407.191,09	4.209.739,10
20I	407.219,72	4.209.720,33
21I	407.234,81	4.209.711,31
22I	407.248,77	4.209.704,66
22I''	407.253,29	4.209.702,15
22I'	407.257,47	4.209.699,10
23I'	407.280,19	4.209.680,26
23I	407.280,28	4.209.680,18
23I''	407.280,37	4.209.680,11
24I	407.290,96	4.209.671,23
25I	407.309,79	4.209.657,83

RESOLUCION de 29 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria cordel de Lora del Río, tramo único, que va desde el antiguo cementerio, hasta la carretera SE-133 La Campana-Lora del Río, en el término municipal de La Campana, provincia de Sevilla (VP 157/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cordel de Lora del Río», en su tramo único, a su paso por el término municipal de La Campana, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria «Cordel de Lora del Río», en el término municipal de La Campana, provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 23 de octubre de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 27 de marzo de 2001 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de La Campana, en la provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 14 de febrero de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 15, de fecha 19 de enero de 2002.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde don Antonio Caro López, en representación de doña Emilia Velarde Fernández, manifiesta su disconformidad con los puntos 1-1', ya que considera que debe medirse desde la pared del antiguo cementerio, manifestando además que la vía pecuaria está usurpada por las construcciones actuales.

El alegante no presenta ningún tipo de prueba para acreditar sus manifestaciones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 40, de fecha 18 de febrero de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Las alegaciones formuladas por ASAJA-Sevilla pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Las alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de fecha 9 de septiembre de 2002 se acuerda la ampliación de plazo para dictar Resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 17 de diciembre de 2003.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000,

de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Lora del Río», en el término municipal de La Campana (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 23 de octubre de 1959, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por ASAJA-Sevilla, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo

planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de Medio Ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que expone el alegante, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha Resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la Resolución aprobatoria del deslinde, podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

Sostiene, por otra parte, el alegante, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmar-

cándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1.974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el artículo 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el artículo 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrían en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su artículo 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la Resolución Ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Asimismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto, al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no ha tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, han tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostiene el alegante el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares

de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 9 de mayo de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Lora del Río», tramo único, comprendido desde el antiguo cementerio, hasta la carretera SE-133 «La Campana-Lora del Río», en el término municipal de La Campana, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 483,84 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie deslindada: 18.195,85 m².

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de La Campana, provincia de Sevilla, con una superficie de 18.195,855 m², con una longitud de 483,84 m, y una anchura de 37,61 m, que en adelante se conocerá como «Cordel de Lora del Río», tramo único, y que tiene los siguientes linderos:

- Al Norte: con terrenos de don Juan A. Cabello Fernández, con la Cañada Real de las Pedreras y con terrenos de don Luis Olid Caraballo, don Francisco Romero Romero, don Luis Olid Caraballo, don Francisco Olid Caraballo, don Antonio González Caro y don José Antonio Méndez Rodríguez.
- Al Sur: con el pozo Abrevadero de Ojuelos, la Cañada Real de las Pedreras y con tierras de secano de doña Emilia Velarde Fernández.
- Al Oeste: con el pozo abrevadero de Ojuelos y la carretera de Lora del Río (SE-133).
- Al Este: con más Vía Pecuaria.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 29 de marzo de 2004.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 29 DE MARZO DE 2004 DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE LORA DEL RIO», TRAMO UNICO, QUE VA DESDE EL ANTIGUO CEMENTERIO, HASTA LA CRTA. SE-133 LA CAMPANA-LORA DEL RIO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LA CAMPANA, PROVINCIA DE SEVILLA (VP 157/01)

Relación de Coordenadas del Cordel de Lora del Río, referidas al Huso 30

Estaca	X	Y	Estaca	X	Y
1	284804.8887	4162038.5123	1'	284819.6365	4162073.1102
2	284932.7383	4161984.0146	2'	284948.4442	4162018.2041
3	284942.7472	4161979.0768	3'	284959.3869	4162012.8056
4	285010.6850	4161949.2108	4'	285031.1229	4161981.3131
4A	285085.5113	4161883.5576	4A'	285108.2025	4161913.6828
4B	285088.8021	4161881.4440	4B'	285111.0814	4161911.8337
4C	285105.1155	4161867.8622	4C'	285127.8704	4161897.8560
4D	285130.4911	4161850.3616	4D'	285152.5152	4161880.8593
5	285209.7483	4161790.4682	5'	285232.4233	4161820.4742

CORRECCION de errores a la Resolución, de 1 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda del Camino Bajo de Algarrobo, a su paso por el término municipal de Vélez-Málaga, en la provincia de Málaga (VP 285/01) (BOJA núm. 66, de 5.4.2004).

Detectado un error material en la Resolución de referencia, y en virtud del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, conforme al artículo primero, punto 23 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes referida, pasamos a la siguiente corrección:

En la descripción de los linderos de la vía pecuaria «Vereda del Camino Bajo de Algarrobo», recogidos en la Resolución de aprobación de deslinde de referencia, donde dice:

«Norte con Ruiz Santiago Alfonso Augusto, Castillo Cervilla Francisco, Santiago Bellido Rafael, Santiago Salto Augusto, Díaz Pastor Concepción, Guerrero Cano José, Floricultura Costa del Sol S.A., Guerrero Cano José, Aules Balcells María, Ruiz Sánchez Matilde, Ruiz Guerrero Manuel, Gutiérrez Cabello Manuel, Gutierrez Cabello José, Fernández Vela Miguel, Lavado Chica Manuel, Guerrero Gil José Estéban, García Parra Luis, Gómez Maldonado Telesforo, Corral Peláez Carlos, Díaz Escolano Angel, Ramos Calzado Manuel, Ramos Noble Olvido, Ramos Ruiz Enrique, Recio Ramos Remedio, Hnos. Segovia Melgares, Extremera Gil Baldomero, Martín Pendón Sebastián, Díaz Segovia Manuel, Sur con Carrión Santos Rosa, Sociedad Azucarera Larios S.A., Ruiz Sanz Anastasio, Carrión Santos Dolores, Hnos. Carmona Ruiz, Díaz Pastor Fructuoso José, Floricultura Costa del Sol S.A., Compañía de Jesús, Sánchez Camacho José, Arrebola Guerrero Francisco, García Jiménez Francisco, Toto S.A., Rojo Gil Rafael Sebastián, Ramos del Corral M.^a Estrella, Jiménez Peláez Plácido, Portillo Ramos Manuel, Sedano Jiménez Carlos, Aranda Ramos Francisco, Martín Díaz Heliodoro, Amiber S.A., Ramos Martín Manuel, Ramos Calzado Antonio, Calzado Ramos Ana, Calzado Ramos María, Calzado Ramos Antonio, Extremera Gonzalez, Jiménez González Federico y de la Junta de Andalucía (COPT-N340).

Este con las propiedades de Díaz Segovia Esteban, Término Municipal de Algarrobo y Vía Pecuaria núm. 1 de dicho término «Vereda del Camino Bajo de Algarrobo».